

9i9iConstancia Secretarial: Manizales, seis (06) de febrero de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil contractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00048-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de febrero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual promovida por Jenny Katherine Pinto Valencia y Ana Ruby Ocampo Valencia contra Asesoramos Futuro S.A.S., y Claudia Milena Castellanos Tangarife como persona natural, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00048-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Conforme lo dispone el numeral 2º del canon en cita debe informarse el lugar del domicilio de la parte demandada y de su representante legal.
2. Deberá dirigir también la demanda contra Claudia Milena Castellanos Tangarife en calidad de persona natural adecuando los hechos y las pretensiones.
3. Debe aclarar los hechos 1º y 15º manifestando claramente porqué se habla de una primera entrega a la segunda suma por valor de \$3.000.000 y \$9.000.000.
4. En el hecho 8º se relaciona el 27 de noviembre como fecha en la cual se le regresaría del dinero a la señora Pinto Valencia, pero no se menciona el año al cual corresponde ese mes.

5. En el hecho 13° se dice que la rentabilidad del contrato se debía entregar en el mes de noviembre, pero no se indicó que día exacto se determinó para ello.
6. En referencia al contenido de lo esbozado en el hecho 20° debe precisar el día y el año de los meses de octubre a diciembre en que debía pagarse la rentabilidad a la señora Valencia Ocampo.
7. La parte demandante contradice sus dichos al relatar en el hecho 23 que a las demandantes se les había retornado el capital invertido tal y como se describía en los contratos, por lo que debe aclarar.
8. Deberá adecuar la pretensión SEGUNDA para lo que se servirá detallar y especificar en qué consisten todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a Jenny Katherine Pinto Valencia por el incumplimiento del contrato relacionado en la pretensión PRIMERA, así como el valor asignado a cada uno de ellos.
9. En las pretensiones SEXTA y DÉCIMA PRIMERA se deberá manifestar en qué consiste el daño moral irrogado a las demandantes, especificando los factores que lo configuran y los motivos para tasarlo en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Deberá corregir la pretensión DÉCIMA TERCERA ya que se habla del incumplimiento del contrato relacionado en la pretensión DÉCIMA y allí nada dice sobre algún contrato.
11. También deberá adecuar las pretensiones en torno a la presente demanda, donde se pretende la declaratoria del incumplimiento de los contratos de participación celebrado entre las partes y, en virtud de ello, enlistar cuales son pretensiones principales y cuáles subsidiarias.
12. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del C.P.G., individualizando los conceptos y los valores que componen el juramento estimatorio.

13. Deberá aportar copia legible de las facturas de servicios públicos domiciliarios aportadas como anexos y que sirven de sustento a las pretensiones obrantes a folios 8 - 13.

14. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

15. La parte actora prestó caución para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, pero al revisar la póliza nro. EC10025003 se evidenció que la misma no fue prestada correctamente ya que el valor asegurado fue de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) y el valor que debía asegurarse era de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.886.600).

En consecuencia, previamente acceder al decreto de las medidas cautelares se requiere a la parte actora para que adicione la Póliza nro. EC10025003 en cuanto al valor asegurado, siendo DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.586.600) el valor faltante.

16. En caso de no cumplir con lo anterior se entenderá que desiste de las medidas cautelares y deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022. Además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aportando al plenario prueba del envío de la demanda sus anexos y de la respectiva subsanación a las demandadas en la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

17. Deberá allegar de manera completa el contrato de participación suscrito el 31 de mayo de 2022 obrante en las páginas 20 – 26 del folio 02 del expediente digital, en virtud a que se pudo advertir que fue escaneado de manera incompleta a partir de la cláusula DÉCIMO QUINTO perdiendo continuidad el documento.

18. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual promovida por Jenny Katherine Pinto Valencia y Ana Ruby Ocampo Valencia contra Asesoramos Futuro S.A.S., y Claudia Milena Castellanos Tangarife como persona natural, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00048-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Fernando Alzate Arias, portador de la T.P. nro. 277.951 del CSJ para representar los intereses de sus mandantes conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado nro. 018 del 07/02/2024. J.S.L.G.

Código de verificación: **a14976f3ca8d28a2721cb04160666bd9b7a17a8d911081a4502bbf84c2cbdf03**

Documento generado en 06/02/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>